



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-439
23 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 10 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Héctor Hernán Basto Riascos contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, debido a que en el proceso con radicado 2021-00242-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la entrega de la totalidad de títulos en favor de la parte demandante.

1.1. El doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 7 de julio de 2021 correspondió por reparto la demanda ejecutiva promovida por la cooperativa Coonfie contra el señor José Gregorio Sánchez González.
- b. El 22 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago.
- c. El 18 de mayo de 2022 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.
- d. El 11 de julio de 2022 se aprobó la liquidación del crédito presentada.
- e. El 23 de septiembre de 2022 se autorizó la entrega de depósitos judiciales.
- f. El 12 de octubre de 2022 se realizó el pago de \$6.390.3306.
- g. El 13 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de costas.
- h. El 25 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de la totalidad de depósitos judiciales descontados al demandado.
- i. El 31 de mayo de 2023, el apoderado de la demandante presentó solicitud de insistencia respecto al pago de la totalidad de los depósitos judiciales que se

encuentran constituidos, atendiendo la coadyuvancia del demandado, señalando que los saldos serán consignados en favor del demandado.

- j. El 14 de julio de 2023, el despacho negó la solicitud de pago de la totalidad de los depósitos constituidos pendientes de pago, toda vez que excede el valor pendiente para alcanzar el tope de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, razón por la cual, se concedió el término a las partes para que actualizaran la liquidación del crédito imputando los abonos pagados en la obligación.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre la entrega de la totalidad de títulos en favor de la parte demandante.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Hernán Darío Narváez Ipuz aportó con la respuesta a la vigilancia los siguientes documentos:

- a. Manual de funciones del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón.
- b. Reporte de actuaciones del despacho desde el 1° de junio de 2023.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

El proceso adelantado ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, ha tenido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
7/07/2021	Presentación de la demanda
22/07/2021	Se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
18/05/2022	Se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas.
26/05/2022	Se presentó la liquidación del crédito.
11/07/2022	Se aprobó la liquidación del crédito presentada.
12/07/2022	Solicitud de entrega de títulos
23/08/2022	Se insiste en la solicitud anterior
23/09/2022	Se autorizó la entrega de depósitos judiciales hasta cubrir el monto de liquidación del crédito aprobada por valor de \$6.754.671
13/10/2022	Se aprobó la liquidación de costas por el valor de \$259.467
26/10/2022	Se realizó el pago de \$6.390.306.
25/04/2023	El apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de la totalidad de depósitos judiciales
31/05/2023	Se insistió en la solicitud anterior
14/07/2023	Se negó la solicitud de pago de la totalidad de los depósitos constituidos
26/07/2023	Ingresó el proceso al despacho para proveer
1/08/2023	El apoderado actor solicita el pago por el valor de \$623.808

En el caso concreto, verificadas las actuaciones registradas y el expediente digital, se precisa que el 25 de abril y 31 de mayo de 2023 el usuario solicitó el pago de la totalidad de los títulos valores, precisando que se han constituido a favor del demandante títulos por un total de \$8.447.137 de los cuales solo se han consignado \$6.754.671.

Por lo anterior, el interesado indicó que el demandado presenta saldos por concepto de capital, intereses y demás gastos procesales, ante la Cooperativa, motivo por el cual, solicitó la entrega de los títulos por el valor de \$ 2.056.807.

Sin embargo, mediante providencia del 14 de julio de 2023, el despacho negó la solicitud de pago de títulos al considerarla improcedente, indicando que la suma reclamada supera el valor que se encuentra pendiente de alcanzar el tope de la obligación, conforme la liquidación aprobada el 11 de julio de 2022.

Además, al obrar liquidación en firme, el despacho vigilado requirió a las partes para que actualizaran la liquidación del crédito, imputando los correspondientes abonos y, en el caso de no mediar actualización de la liquidación del crédito, ingresara el proceso al despacho nuevamente *“para ordenar el pago de la suma de \$623.808, saldo de las liquidaciones aprobadas y dar por terminado con dicho pago el proceso”*⁷.

En efecto, el 26 de julio de 2023 venció en silencio el término otorgado por el despacho para actualizar la liquidación del crédito y, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023, ingresaron las diligencias al despacho.

⁷ Auto del 14 de julio de 2023.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció sobre los memoriales objeto de queja y al evidenciar que el proceso se encuentra al despacho nuevamente para proveer desde hace menos de 15 días, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Hernán Basto Riascos en su condición de solicitante y al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM